

SAI 156-2019 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y siete minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere:

- 1. Informe de status actual de las relaciones diplomáticas entre la República Popular China y El Salvador.*
- 2. Pronunciamiento del Estado de El Salvador sobre los efectos jurídicos de la aplicación en el derecho internacional de la Resolución 2758 de la ONU, determinando cuáles son sus alcances e implicaciones.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las nueve horas y diecinueve minutos del día siete de agosto de dos mil diecinueve, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de

los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto del estado actual de las relaciones diplomáticas entre el Estado de El Salvador y la República Popular China. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. Sobre el punto 1. Informe de status actual de las relaciones diplomáticas entre la República Popular China y El Salvador, la Dirección General de Política Exterior expresó a esta Oficina que dicha información es de carácter reservada, por estar amparada en la Declaratoria de Reserva DGAJ/262019, conforme al artículo 19 letras B), C) y E) LAIP, denominada “notas verbales, oficiales y diplomáticas; memorándums internos y externos, así como cualquier otra comunicación o documentación que contenga opiniones y valoraciones en situaciones y procesos de negociación de interés estratégico para el país. Años 2019”. De igual forma, se ampara en la Declaratoria de Reserva de la Dirección General de Política Exterior No. DGPE 0122029: denominada "Documentos sobre posiciones de país, negociaciones, comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes que menoscaben las relaciones con aquellos países que han estado o están vinculados a la Política Exterior de El Salvador del año en ejecución 2018 a mayo de 2019.

No obstante lo anterior, se traslada ajunto para consulta de la solicitante el perfil público de país y el link que contiene los documentos relacionados al establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos países:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/otra-informacion-de-interes>

3. En relación al puntos 2. *Pronunciamiento del Estado de El Salvador sobre los efectos jurídicos de la aplicación en el derecho internacional de la Resolución 2758 de la ONU, determinando cuáles son sus alcances e implicaciones*, se trasladó la consulta a la Dirección General de Política Exterior y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y siendo que, ambas direcciones generales expresaron no contar con la información solicitada, se tiene como información inexistente.

V. 1. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto 1, se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras B), C) y D) LAIP.

2. No obstante, conforme al número 2 del romano IV habiéndose comprobado por las Unidades Organizativas que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado.

3. De igual forma, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la ciudadana en el punto 2 en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Deniéguese* la información solicitada en el punto 1. por existir declaratoria de reserva.
2. *Entréguese* a la ciudadana la información a la que se hace referencia en el punto 2 romano IV del presente documento.
3. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el punto 3 romano IIV de la presente resolución.
4. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""